

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de mayo de 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios generales y un recurso de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, con los asuntos listados.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria, abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 164, promovido por un habitante de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contra la sentencia del Tribunal de esa entidad que desechó su demanda por carecer de interés jurídico, promovida a fin de controvertir el proceso electivo de renovación de autoridades auxiliares y sus resultados en todo el municipio.

Se propone calificar de inoperante los agravios porque, contrario a lo que alega la actora, su derecho a votar se garantiza cuando se emite su voto y no tiene el alcance de salvaguardar los actos preparatorios de las elecciones que combate, ni la vigilancia de la etapa de calificación, pues estos actos solo pueden controvertirse por los participantes o en defensa de un interés tuitivo, supuestos que en el caso no se actualizan.

De ahí que lo procedente es confirmar el desechamiento impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no lo hubiera, le ruego tome la votación, la Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 164 de 2025 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria, abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala relativos a idéntico número de medios de impugnación, correspondientes a dos juicios de la ciudadanía federal, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio general.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 165 de este año, promovido con el fin de controvertir el contenido del oficio de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se le informó a la parte actora la negativa de su registro para participar como persona observadora electoral.

La consulta propone, previo al salto de instancia, desestimar los motivos de disenso, ya que la autoridad responsable en el oficio de respuesta de la petición para que fungiera como observador electoral, no vulneró la normativa electoral aplicable, porque la negativa para participar con esa calidad se fundamentó en la convocatoria para tal efecto, la cual se apoyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece que no podrán ser observadores electorales las personas afiliadas a un partido político.

De ahí que, si en el caso, la autoridad acreditó tal afiliación a un instituto político, es que no le asista la razón a la parte actora. En consecuencia, se declara procedente el conocimiento del presente asunto en la vía de salto de la instancia y confirmar la negativa a la parte actora para participar como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos al Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 175 de este año, promovido con el fin de controvertir la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La consulta propone calificar fundados los motivos de inconformidad, en virtud de que la autoridad responsable fundó y motivó inexactamente la resolución controvertida al no tener en consideración la naturaleza excepcional del movimiento solicitado por la parte, por la persona enjuiciante, por lo que aun cuando la parte actora presentó su trámite fuera del plazo establecido, soslayó tener en cuenta las particularidades del caso, al tratarse de una reexpedición de credencial para votar que no genera modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 17 de este año, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento ordinario sancionador relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación o registro en las entidades federativas correspondientes al Ejercicio 2022.

La consulta propone calificar infundados los motivos de inconformidad, en virtud de que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, congruente y tomó en consideración todas las pruebas y el contexto por el cual se solicitó se sancionara al partido local, además que no se desprende contradicción alguna con lo resuelto por la autoridad responsable y diverso asunto por esa instancia como lo aduce la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por último, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio General 46 de 2025, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó el acuerdo dictado en un procedimiento ordinario sancionador que a su vez determinó improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de las conductas consistentes en promoción personalizada y culpa invigilando.

La consulta propone calificar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, dado que el Tribunal Electoral responsable analizó cada uno de los agravios planteados por la parte actora, citando las disposiciones jurídicas aplicables y exponiendo las consideraciones que sustentan su determinación, arribando a la conclusión de que no era factible visualizar en apariencia del buen derecho una posible afectación al principio de equidad e imparcialidad, porque de los hechos acreditados

de manera preliminar y en apariencia del buen derecho no se advierte una conducta antijurídica que debiera ser suspendida o reprimida de manera inmediata y que motivara el dictado de una medida cautelar.

Los restantes motivos de inconformidad se califican inoperantes en virtud de que la parte actora únicamente realiza una reiteración de los agravios que fueron analizados en la instancia previa, sin combatir ninguna de las razones ofrecidas por el Tribunal local.

En anotado contexto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, únicamente me gustaría apuntar en el caso del juicio de la ciudadanía 165 de 2025, relacionado con la negativa para el otorgamiento de acreditaciones como observadores electorales, en el caso concreto me apartaría de las consideraciones del proyecto en las cuales se sustenta la inviabilidad de la posibilidad de alcanzar la pretensión por parte de los actores, esto por formar parte del texto constitucional en los artículos transitorios, la restricción para que los partidos políticos no puedan ser; los militantes de partidos políticos no puedan ser observadores electorales, desde mi muy particular punto de vista, aun formando parte de la Constitución esto admitiría que eventualmente este órgano de control constitucional pudiera hacer una revisión o una interpretación conforme del texto de la Constitución y esto exigiría que se hiciera ese análisis.

Sin embargo, en el fondo llego a la misma conclusión que sostiene el proyecto, y en ese sentido por ello es que votaré conforme al sentido, pero de manera concurrente, dado que desde mi lógica debía analizarse

esta cuestión desde una interpretación conforme y no en este escenario de la inviabilidad de alcanzar la pretensión.

Por ello es que en su momento emitiría un voto concurrente.

No sé si habría alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, aclarando que en el caso del juicio de la ciudadanía 165 formularé un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que usted ha anunciado en el juicio de la ciudadanía 165.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 165 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se declara procedente el conocimiento del presente asunto en la vía del salto de la instancia.

**Segundo.-** Se confirma la negativa a la parte actora para participar como observador electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el juicio de la ciudadanía 175 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Expídase al ciudadano actor copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de junio del año en curso, en la inteligencia que de que deberá votar en la casilla que le corresponde a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Además, deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

**Tercero.-** Se vincula la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutive al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

**Quinto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante para que, a partir del día siguiente de que lleve a cabo la jornada electoral, se

presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

**Sexto.-** En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional que agregue tales constancias sin mayor trámite.

En el Juicio General 46 y Juicio de Revisión Constitucional Electoral 17, ambos del presente año, lo que interesa en cada uno se resuelve, se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario abogado, Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:**  
Con su venia, Magistrado Presidente.

Magistrado, Magistrada, doy cuenta, en primer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 80 de 2024, promovido por varios ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como integrantes de la Planilla cuatro, en contra de diversos actos relacionados con la elección de COPACIS, del Fraccionamiento Bulevares, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En principio, se propone conocer el presente asunto en la vía de salto de instancia y sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía únicamente respecto a la ciudadana que presentó y ratificó su desistimiento, en virtud de que en el presente caso se actualiza la figura de litisconsorcio necesario en los términos que se razona en el proyecto.

En cuanto al fondo, y una vez que fueron superados los requisitos de procedencia del juicio, se propone revocar diversos actos relacionados con la elección de COPACIS y, en ese sentido, modificar los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento Bulevares del municipio de Naucalpan de Juárez, México y declarar ganadora de la Planilla 4. Lo anterior porque la

responsable debió advertir que la ciudadana que denunció la inelegibilidad de la persona que encabezaba la Planilla 4 no tenía legitimación para presentar dicha queja y, además, fue presentada de forma extemporánea.

Por otra parte, dado que la responsable omitió notificar lo resuelto en el acuerdo por el que se determinó la cancelación del registro de la Planilla 4, con lo que en primer término esa propia instancia municipal impidió que su determinación alcanzara plena eficacia jurídica al tiempo que le quitó la oportunidad, a la ahora parte actora, de controvertir dicha decisión durante la etapa de preparación de la elección.

De ahí que, como ya se señaló, se proponga revocar diversos actos reclamados para los efectos que se precisan en el proyecto.

En segundo orden, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 167, 168, 169, 170 y 171 de 2025 presentados por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, a través de los cuales controvierten la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que, entre otras cuestiones, confirmó las determinaciones de las juntas distritales ejecutivas en la referida entidad federativa relativas al impedimento legal para continuar con el proceso para obtener su acreditación para participar como personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, debido a que actualmente se encuentran afiliadas a un partido político o haber sido representante de un ente de la misma naturaleza, según el caso.

En el proyecto se propone, en primer orden, acumular los juicios. En el fondo, se propone declarar inoperantes los agravios por lo siguiente: En primer orden, los agravios son reiterativos, toda vez que, en su mayoría, los argumentos planteados constituyen los mismos razonamientos de la demanda presentada ante la autoridad responsable, por lo que no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto objeto de la controversia.

Por tanto, no existe propiamente un concepto de agravio que dé lugar a consumir la pretensión de las personas enjuiciantes de revocar o modificar dicho acto.

En segundo orden, son inoperantes porque las personas actoras no podrían alcanzar su pretensión, dado que la prohibición que combaten para ser designadas como observadores electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 es una restricción expresa prevista en el texto constitucional.

Esto es, al estar afiliada o el haber sido representante de un partido político, se encuentra de manera expresa en el Artículo Segundo, párrafo octavo de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, por lo que el análisis constitucional que solicitan no es jurídicamente posible, lo que es acorde con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida.

En tercer orden se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía número 179 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que si bien ha fenecido el plazo para otorgarle tal credencial, lo cierto es que a través del fallo que se propone se le otorgue la posibilidad de votar en la próxima elección mediante los puntos resolutiveos que ahí se establecen y se precisa que de manera posterior deberá recoger ese documento en el término que al respecto se precisa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia para el juicio general 47 de 2025, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local 2 de 2025, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en un procedimiento administrativo sancionador en el que se

denunciaron publicaciones de personas regidoras del Ayuntamiento de El Marqués, por presunta promoción personalizada.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios en torno de una indebida fundamentación y motivación porque de la revisión de la decisión del Tribunal local se aprecian que las razones dadas para confirmar la negativa de las medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y en un estudio preliminar se desprende que son congruentes con las constancias en cuanto no existen datos indicativos de promoción personalizada ante la ausencia de indicios de un posicionamiento electoral en las publicaciones denunciadas.

En el proyecto se califican inoperantes las alegaciones de un indebido análisis de prueba en virtud que en un estudio preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto la parte actora no evidencia qué pruebas no fueron analizadas o qué datos probatorios podrían posibilitar arribar a una conclusión distinta a la decisión adoptada por el Tribunal local.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiera, en mi caso, me gustaría formular o manifestar mi posicionamiento en el caso del Juicio de la Ciudadanía 80.

Me parece ser que se trata de un asunto relevante en cuanto a la temática que subyace. A pena de parecer disco rayado, como lo he sostenido en las últimas sesiones de esta Sala, una vez más, es un ejemplo de porqué los ayuntamientos no deben organizar elecciones, porque materialmente concurren en este caso muchos elementos que, en lo personal, a mí me llevan a concluir que lo conducente, en este

caso particular, ante la falta de certeza de lo ocurrido, es determinar la nulidad de esta elección.

Para no hacer la historia muy larga, se trata de una elección en el Ayuntamiento, respecto del cual, dos días antes de la jornada electoral, la Comisión edilicia, a partir de la recepción de una queja presentada por una ciudadana, determina cancelar el registro a una de las planillas sin haberla escuchado, sin haber tomado en consideración, sin haberla llamada siquiera al procedimiento respecto de una ciudadana que dice habitar en la demarcación, pero la propia Comisión edilicia que era quien había dado el registro a la planilla, a esta planilla cuatro, es quien a razón de esta queja determina cancelar el registro, no avisa a quienes les fue cancelado el registro, no hay constancia de que se hubiera hecho ninguna notificación.

Se lleva a cabo la jornada electoral, se realiza el escrutinio y cómputo de los votos y en el acta de escrutinio y cómputo, en lugar de hacer constar como votos para candidatos no registrados, como era lo que correspondía a la planilla, lo cual le había removido el registro, deja el registro de su planilla, le otorga un determinado número de votos; sin embargo, le entrega la constancia al segundo lugar. Este resultado es impugnado por la planilla a la cual le habían cancelado el registro, firman esa demanda la Presidenta y la Tesorera de la Planilla, entre otros, junto con otra persona.

La misma Comisión edilicia que había otorgado el registro y que le retiró el registro, conoce de esta impugnación y le dice que debe desecharse porque ya no tiene el carácter de candidata, es decir, no le permite defender la circunstancia en esa instancia y en contra de los de esta determinación, es finalmente que se viene a impugnar el resultado de la elección.

Lo realmente relevante es que desde muy particular punto de vista, ocurren demasiados elementos que ponen en duda, desde mi particular punto de vista, la certeza de la elección. Uno, que se haya otorgado el registro de una planilla que se cancele dos días antes, sin garantía de audiencia, sin ningún procedimiento.

Dos, que eso no se haya notificado a quienes le fue removido el registro para que oportunamente pudieran haberse defendido en contra de esa determinación.

Tres, no haberlo hecho del conocimiento de las y los ciudadanos para efecto de que pudieran tener oportunidad de reconfigurar su opción de voto por alguna de las planillas que sí estaban inscritas.

Cuatro, el hecho de que una vez que se han dado los resultados, la impugnación respecto a esta circunstancia que no se había notificado, se desecha a partir del argumento que pretende combatirse, que es que se había cancelado indebidamente el registro, lo cual constituye evidentemente una petición de principio.

Y, finalmente, todo esto, desde mi lógica, termina enrareciendo demasiado, dando una falta de certeza, porque yo no tengo claro que se hubiera tenido certidumbre de quiénes eran las candidaturas que estaban participando y cómo tendría que solucionarse este problema.

Si a esto le añadimos que existe un desistimiento por parte de quien es la titular de la Planilla número cuatro, y este desistimiento se está teniendo por acogido en el proyecto, esta circunstancia hace que se tenga que hacer una reconfiguración y ahora ordenar tomar protesta a la suplente de esta persona porque ella ya se ha desistido.

Con independencia de eso, me parece ser que en el caso se hace una construcción en el proyecto que no comparto las consideraciones sobre la existencia de un litis consorcio activo necesario. Esto, desde mi muy particular punto de vista, no es así, no estamos ni en presencia de un litis consorcio activo necesario ni tampoco en el caso de una acción tuitiva.

Me parece ser que se trata de una acción ejercida por quienes forman parte de una planilla y, eventualmente, el hecho de que pudieran ser beneficiados de una determinación judicial no configura el litis consorcio activo necesario.

Si esto fuera así, entonces el desistimiento no sería procedente. Si tuviéramos la existencia de un litis consorcio activo necesario, quien estuviera desistiéndose no podría desistirse de este tema intentado.

Como en el proyecto, me parece que acertadamente se le tiene por desistida, dado que cumplió los elementos para tenérsele por desistida.

Y, finalmente, también me apartaría de las consideraciones que se hacen en el proyecto relacionadas con la comparecencia de los terceros interesados. Ya he manifestado en sesiones previas que, desde mi muy particular punto de vista, he abandonado ese criterio en el cual a quienes llamamos a juicio no les tengamos la calidad de tercero interesado.

Me parece ser que era necesario dar respuesta a esos planteamientos, a pesar, inclusive, de su comparecencia fuera del plazo que se les otorgó para desahogar una vista. Máxime que se debe considerar que el plazo que se les había dado para desahogar la vista era de 24 horas. Y, ciertamente, el medio de impugnación aún continúa en análisis, así que yo tendría plenamente justificado el porqué dar respuesta a esos planteamientos.

En ese sentido, a razón de todo lo que yo advierto en esta circunstancia, me parece que la solución no cursa por darle el triunfo a esta planilla, a la cual se le canceló el registro, porque eso implica incluso dejar sin efectos determinaciones que no fueron impugnadas y no fueron impugnadas por todas las circunstancias que ya hemos planteado, pero que tampoco no tenemos o yo al menos no tengo la constancia de que esto genere las condiciones de certeza para efecto de que la ciudadanía pueda, hubiera podido acudir a votar el día de la jornada electoral.

En ese sentido, para mí la única forma de solucionar esta controversia es determinando la nulidad de la elección y reponiendo el procedimiento electivo.

Por mi parte sería todo.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, entonces.

Ah, me permitiré hacer uso de la voz en el caso del juicio de la ciudadanía 167 y los acumulados. La misma razón del voto concurrente emitido en el juicio de la ciudadanía 165, me parece ser que sí existe la

posibilidad, sin violentar el orden constitucional, de hacer una interpretación conforme de la regla, pero en el caso aun haciendo esa interpretación llegaríamos a la misma conclusión por el espíritu de la regla de excluir de los partidos políticos de esta elección judicial.

Por ello es que en su momento también votaré de manera concurrente.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, con excepción hecha del juicio de la ciudadanía 80 de 2025, en el cual anticiparía la emisión de un voto particular, y en el caso del juicio de la ciudadanía 167 y sus acumulados, en el cual anticiparía la emisión de un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 80, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular, al igual

que la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 167 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 80 de 2025 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente juicio respecto de la ciudadana Blanca Estela Franzoni Miranda.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos 82 y 147 emitidos por la autoridad responsable, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo 98 de 2025 y, por tanto, también los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana del fraccionamiento Bulevares y se declara ganadora a la planilla 4, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

**Cuarto-** Se ordena a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que procedan en los términos y conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

En el Juicio de la Ciudadanía 167 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía 168 al 171 al diverso 167 del presente año. Glósese copia certificada de los puntos a los expedientes, de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el Juicio de la Ciudadanía 179 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Expídase al ciudadano copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia para que, previa identificación con

documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de junio. En el entendido que deberá votar en la casilla que le corresponde a su sección electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Asiente en esta circunstancia en la hoja de incidentes respectivas y retengan la copia certificada de estos puntos resolutiveos, anexándola a la bolsa en la que guarden la lista nominal.

**Tercero.-** Se vincula a la 40 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en el punto resolutiveo anterior.

**Cuarto.-** Se vincula a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que, dentro de los 10 días siguientes al de la jornada electoral, lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de la parte actora y verifique que la misma le sea entregada en términos del ordenado en esta sentencia.

**Quinto.-** En caso de que en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de acuerdos que agregue a los autos del sumario sin mayor trámite.

El Juicio General 47 de 2025 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 52 minutos del 30 de mayo de 2025 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

**--oo0oo--**